

compra concretada

LEY N° 158-A

ARTÍCULO 1º.- En las compras que efectúe la Administración Pública, sus organismos descentralizados, autárquicos o empresas con participación estatal, cualquiera sea el sistema de adquisición que se utilice (compra directa, cotejo de precios, concurso de precios, licitación privada, licitación pública), serán preferidos los productos que, estando ajustados a las especificaciones técnicas requeridas, tengan precios que no excedan al de los competidores en la siguiente proporción:

- a) Del 10%, cuando los productos sean fabricados en la Provincia.
- b) Del 5%, cuando los productos nos sean fabricados en la Provincia, pero no se comercialicen habitualmente por empresas con domicilio legal en el territorio provincial.

ARTÍCULO 2º.- En las contrataciones de obras que efectúe la Administración Pública, sus organismos descentralizados, autárquicos o empresas con participación estatal, cualquiera sea el sistema de contratación que se utilice, serán preferidas las propuestas de empresas sanjuaninas que estando ajustadas a las especificaciones técnicas requeridas, tengan precios que no excedan al de la mejor propuesta del resto de los competidores en una proporción mayor al 5%.

ARTÍCULO 3º.- A los fines de la aplicación de esta Ley se abrirá un registro especial de beneficiarios, en el que se incluirán todos los contratistas de obras y proveedores que acrediten al momento de la inscripción o su renovación, pleno cumplimiento de sus obligaciones para con el Fisco Provincial, mediante presentación del certificado de cumplimiento fiscal sobre los Ingresos Brutos y de Sellos y de los Certificados de Libre Deuda de los impuestos Inmobiliario y a la Radicación de Automotores.

En el caso de personas jurídicas deben acreditar conjuntamente con todos los miembros del órgano de administración, el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en el párrafo anterior.

Los beneficiarios deberán renovar la inscripción anualmente y acreditar ante la autoridad de aplicación la inexistencia de deuda, previo a concretarse la contratación, que no podrá realizarse hasta tanto se cumpla con el pago correspondiente.

ARTÍCULO 4º.- La reglamentación determinará los requisitos que deberán cumplir las empresas o personas para estar comprendidas en las disposiciones de esta ley, que será aplicada por el Ministerio de Economía, por intermedio de la repartición que la reglamentación indique.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY N° 158-A
(Antes Ley 3969 - 7658)**

TABLA DE ANTECEDENTES

| Artículo del Texto Definitivo | Fuente |
|--------------------------------------|---------------------|
| 1°/2° | Texto Original |
| 3° | Ley N°7658, Art. 1° |
| 4°/5° | Texto Original |

| LEY N° 158-A (Antes Ley 3969 - 7658) TABLA DE EQUIVALENCIAS | | |
|--|--|----------------------|
| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3969) | Observaciones |
| 1°/5° | 1°/5° | |